

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) debido a la escasa colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado estando impedido para ello, respecto de la Orden de Servicio bajo análisis."*

Lima, 29 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 29 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 269/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la Entidad estando impedida conforme a Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 1338-2020 del 24 de agosto de 2020, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO** para el *"Servicio de construcción de sardineles en las canchas deportivas de la IOARR Renovación de CAM"*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de agosto de 2020, el Gobierno Regional del Callao - Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1338-2020¹, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A., en adelante **el Contratista**, para la contratación del *"Servicio de construcción de sardineles en las canchas deportivas de la IOARR Renovación de CAM"*, por el monto ascendente a S/ 33,900.00 (treinta y tres mil novecientos con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto

¹ Obrante a folio 220 a 221 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377- 2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR² del 22 de diciembre de 2020, presentado el 12 de enero de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante la **DGR**, remitió los resultados de la acción de supervisión efectuada sobre los impedimentos aplicables a las autoridades regionales y/o locales.

Asimismo, remitió entre otros documentos, el Dictamen N° 141-2020/DGR-SIRE del 18 de diciembre de 2020³, en el cual indica que:

- Refiere que, de la revisión de la sección "Información del proveedor" del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista tiene como socio mayoritario con el 70% al señor Henry Neil Príncipe Guardia.
- Señala que el señor Henry Neil Príncipe Guardia, a la fecha de emisión de dicho dictamen, ha venido desempeñando el cargo de alcalde distrital de la Municipalidad Distrital de Uco desde el 1 de enero del 2019.
- Además, agrega que el señor Henry Neil Príncipe Guardia, se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; extendiéndose dicho impedimento hasta doce (12) meses después de concluidas sus funciones, y solo en el ámbito de su competencia territorial.
- Por consiguiente, precisó que el Contratista, al tener como socio mayoritario con un 70% de participación al señor Henry Neil Príncipe Guardia, también se encontraría impedido de contratar con el Estado, a nivel nacional, durante el ejercicio de sus funciones como alcalde distrital y, hasta doce (12) meses después de su cese, en el ámbito de su competencia territorial.
- Por otro lado, refirió que de la información registrada en la "Ficha Única del Proveedor", se advierte que durante el periodo en el cual el señor Henry Neil Príncipe Guardia viene desempeñando el cargo de alcalde distrital, el

² Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 35 a 39 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

Contratista realizó seis (6) contrataciones con la Entidad, dentro de las cuales se encuentra la Orden de Servicio.

- En ese sentido, precisó que la Entidad habría contratado con el Contratista, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le resultarían aplicables.
3. Con Decreto del 19 de enero de 2021⁴, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, debiendo señalar de forma clara y precisa en cuál de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emisión de la Orden de Servicio, se encontraría inmerso.

Asimismo, debía remitir, entre otras, la siguiente información y documentación:

En el supuesto de contratar con el Estado estando impedido para ello

- i) *Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895), así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación del mencionado señor.*
- ii) *Copia legible de la Orden de servicio N° 1338-2020-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA del 24.08.2020, emitida a favor de la empresa GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20448345531), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*
- iii) *Copia de la documentación que acredite que la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895), incurrió en la causal de impedimento.*

En el supuesto de haber presentado información inexacta

- iv) *Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si*

⁴ Obrante a folio 158 a 161 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 48716-2021.TCE el 6 de julio de 2021. Su OCI fue notificado con Cédula de Notificación N° 48717-2021.TCE en la misma fecha.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- v) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*
- vi) Copia legible de la cotización presentada por la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895), debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

- vii) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.*

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional del COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Mediante Decreto⁵ del 21 de febrero de 2023, se dispuso **incorporar** al presente procedimiento administrativo sancionador copia de los siguientes documentos:

⁵ Obrante a folio 180 a 188 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 12046-2023.TCE el 2 de marzo de 2023. El Contratista fue notificado con Cédula de Notificación N° 12047-2023.TCE pero fue devuelta por la empresa Courier.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

- a. Reporte del RNP del Contratista, donde se detalla la composición de sus accionistas
- b. Reporte de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad.
- c. Acta general de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales distritales electas del distrito de Uco, provincia de Huari, departamento de Moquegua, del 7 de octubre del 2018, mediante el cual proclama como ganador al puesto de alcalde distrital de Uco, en el período 2019-2022, al señor Henry Neil Príncipe Guardia, que al momento de emitirse la Orden de Servicio, era socio de la empresa Contratista.

Asimismo, **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento establecido los literales i) y k), en concordancia con lo establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó a el Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

A su vez, se solicitó a la Entidad para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles, remita la información solicitada mediante Decreto del 19 de enero del 2021, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional y de la Contraloría General de la República, en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

5. Mediante Oficio N° 001-2023-OL-GA-CAFED/GRC⁶ del 20 de marzo de 2023, presentado el 21 de ese mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad, en virtud de lo requerido mediante Decreto del 21 de febrero de 2023, atendió, parcialmente, lo solicitado por el Tribunal, para tal efecto, remitió la Orden de Servicio, precisando que en su acervo documentario no advierte el cargo de recepción o notificación de la misma.

⁶ Obrante a folio 218 al 221 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

6. Con Decreto del 15 de setiembre de 2023⁷, al ignorarse el domicilio cierto del Contratista, se dispuso Notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el Decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador; a fin que el Contratista cumpla con presentar sus descargos.
7. A través del Decreto del 11 de abril de 2024, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos se efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Primera Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
8. Mediante Decreto del 6 de junio de 2024, la Primera Sala requirió la siguiente información:

AL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO- COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO

- a. *Sírvase remitir copia de la Orden de Servicio N° 0001338, del 24 de agosto del 2020, donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895).*
- b. *Sírvase remitir los documentos o correos electrónicos mediante los cuales se notificó la Orden de Servicio N° 0001338, del 24 de agosto del 2020, así como su respectiva constancia de recepción.*
- c. *Sírvase remitir los documentos que acrediten que la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895), prestó los servicios contratados a través de la Orden de Servicio N° 0001338, del 24 de agosto del 2020, tales como: i) comprobantes de pago; ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros. Para tal efecto, deberá acreditarse que dicha documentación está relacionada a la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra y el monto total contratado.*

⁷ Obrante a folio 225 a 228 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

A la fecha de la emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada pese estar debidamente notificada por el Toma Razón Electrónico en la misma fecha.

9. Por Decreto del 12 de julio de 2024, considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, se aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal y la redistribución de los expedientes en trámite, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido por el vocal ponente en la misma fecha.
10. Con Decreto de 22 de julio de 2024, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento; se requirió lo siguiente:

AL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO- COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO

Se reitera, cumpla con remitir copia clara y legible de la siguiente información y/o documentación:

- a. *La Orden de Servicio N° 0001338, del 24 de agosto del 2020, donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A.*
- b. *Los documentos o correos electrónicos mediante los cuales se notificó la Orden de Servicio N° 0001338, del 24 de agosto del 2020, así como su respectiva constancia de recepción.*
- c. *Los documentos que acrediten que la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A., prestó los servicios contratados a través de la Orden de Servicio N° 0001338, del 24 de agosto del 2020, tales como: i) comprobantes de pago; ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros. Para tal efecto, deberá acreditarse que dicha documentación está relacionada a la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra y el monto total contratado.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

Comuníquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en los literales i) y k), en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁸.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE.

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

(El énfasis es agregado).

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 33,900.00 (treinta y tres mil novecientos con 00/100 soles); es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50”.

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Naturaleza de la infracción

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando impedido conforme a ley.
8. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Compra o de Servicio; es decir, que el Contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.
9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participacionistas.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto y conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:

- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y
- ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 1338-2020 del 24 de agosto de 2020, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, para el *“Servicio de construcción de sardineles en las canchas deportivas de la IOARR Renovación de CAM”*, por el monto ascendente a S/ 33,900.00 (treinta y tres mil novecientos con 00/100 soles).

Para mejor análisis, se reproduce la imagen de la citada Orden de Servicio:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

Suma Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.01.02

ORDEN DE SERVICIO N° 0001338

N° Exp. SIAF : 000001490

Página: 2 de 2

Unidad Ejecutora : 303 GOB. REG. DE LA PROV. CONST. CALLAO- CAFED

NO. IDENTIFICACIÓN : 001405

Día Mes Año
24 08 2020

1 DATOS DEL PROVEEDOR	2 CONDICIONES GENERALES
Señor(es): CONSTRUCTORA SAMAR S.A. Dirección: CALLE LAS BRISAS 100 URBANIZACION EL MIRADOR (ESPALDA DE LA C...) CCI: D1128000010003148374 RUC: 20534099895 Teléfono: Fax: Concepto: SERVICIO DE CONSTRUCCION DE SARDINELES EN LAS CANCHAS DEPORTIVAS DE LA IQARR RENOVACION DE CAM	N° Cuadro Adquisic: 001282 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Moneda: S/ TIC:

Vienen ... 33,900.00

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
		b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25 Al llegar al monto mínimo de la penalidad el CAFED podrá resolver las Órdenes de Compra o de Servicio por incumplimiento y tomará las acciones legales que correspondan. Cláusula Empresa para Resolución: En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto de la presente contratación, la Entidad podrá resolver el contrato con sola comunicación de tal decisión. La Entidad podrá valorar de la cláusula resolutoria, conforme a lo establecido en el artículo 1430° del Código Civil. ***** (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES) *****	

AFECTACION PRESUPUESTAL				
Meta/ Minimónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/

TOTAL S/	33,900.00
Exonerado :	0.00
V. Venta :	28,728.81
I.G.V. :	5,171.19
Total :	33,900.00

Factura a nombre de GOB. REG. DE LA PROV. CONST. CALLAO- CAFED
Dirección AVENIDA ELMER FAUCETT 3975 / CALLAO - PROV. CALLAO - PROV. CONSTITUC DEL CA RUC 20543026574

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
DIONISIO FABIAN DILMER ARSENIO	 SUB GERENTE DE LOGISTICA CAFED RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO ARQ. CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS CAFED Fecha Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE :
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

De lo graficado, no se aprecia que la Orden de Servicio se encuentre firmada y/o recibida por el Contratista, a efectos de que se pueda verificar la relación contractual entre aquel y la Entidad.

13. Sin perjuicio de ello, con Decreto del 19 de enero de 2021⁹, se requirió a la Entidad cumpla con remitir copia de la Orden de Servicio debidamente recibida por el Contratista. Véase el detalle:

“(…)

- *Copia legible de la Orden de servicio N° 1338-2020-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA del 24.08.2020, emitida a favor de la empresa GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20448345531), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

(…)”.

Al respecto, la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada pese estar debidamente notificada con cédula de Notificación N° 48716-2021.TCE el 6 de julio de 2021.

14. No obstante, con Decreto¹⁰ del 21 de febrero de 2023, mediante el cual se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, se reiteró a la Entidad cumpla con remitir la información antes mencionada.
15. En atención a ello, mediante Oficio N° 001-2023-OL-GA-CAFED/GRC¹¹ del 20 de marzo de 2023, la Entidad comunicó entre otros aspectos que **no advierte en su acervo documentario el cargo de recepción o notificación de la Orden de Servicio**, sin haber remitido información adicional referida a la contratación del Contratista.
16. Considerando ello, mediante Decreto del 6 de junio de 2024, la Primera Sala volvió a requerir a la Entidad la mencionada información, véase el detalle:

⁹ Obrante a folio 158 a 161 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 48716-2021.TCE el 6 de julio de 2021. Su OCI fue notificado con Cédula de Notificación N° 48717-2021.TCE en la misma fecha.

¹⁰ Obrante a folio 180 a 188 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 12046-2023.TCE el 2 de marzo de 2023. El Contratista fue notificado con Cédula de Notificación N° 12047-2023.TCE pero fue devuelta por la empresa Courier.

¹¹ Obrante a folio 218 al 221 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

"(...)

***AL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO- COMITÉ DE ADMINISTRACION
DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO***

- a. Sírvase remitir copia de la Orden de Servicio N° 0001338, del 24 de agosto del 2020, donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895).*
- b. Sírvase remitir los documentos o correos electrónicos mediante los cuales se notificó la Orden de Servicio N° 0001338, del 24 de agosto del 2020, así como su respectiva constancia de recepción.*
- c. Sírvase remitir los documentos que acrediten que la empresa CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895), prestó los servicios contratados a través de la Orden de Servicio N° 0001338, del 24 de agosto del 2020, tales como: i) comprobantes de pago; ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros. Para tal efecto, deberá acreditarse que dicha documentación está relacionada a la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra y el monto total contratado.*

(...)".

Asimismo, la Segunda Sala con Decreto de 22 de julio de 2024 también reiteró a la Entidad cumpla con remitir la información antes descrita; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en el referido decreto; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

- 17.** Al respecto, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Servicio obra registrada en la plataforma del SEACE¹²; dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de la misma por parte del Contratista; asimismo, corresponde agregar que, de la revisión de la documentación del

¹² Obrante a folio 173 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

expediente administrativo, tampoco se cuenta con otros elementos que permitan tener la certeza del perfeccionamiento de la referida orden, tales como el acta de conformidad, factura o el comprobante de pago.

18. Por lo expuesto, debido a la escasa colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado estando impedido para ello, respecto de la Orden de Servicio bajo análisis.
19. Asimismo, cabe señalar que el Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo, ni ha formulados descargos respecto de la imputación formulada en su contra.
20. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los Vocales Steven Anibal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CONSTRUCTORA SAMAR S.A. (con R.U.C. N° 20534099895)**, por su supuesta responsabilidad al **haber contratado con la Entidad estando impedida conforme a Ley**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 1338-2020 del 24 de agosto de 2020, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - COMITÉ DE**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02927-2024-TCE-S2

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO para el “*Servicio de construcción de sardineles en las canchas deportivas de la IOARR Renovación de CAM*”; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

2. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para que dispongan las acciones que resulten pertinentes en virtud de la falta de colaboración por parte de la Entidad, al no haber cumplido con remitir la información y documentación solicitada.
3. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.